



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE  
EXP. N° 14939-2021-0-1801-JR-LA-11**

---

**SENTENCIA DE VISTA**

**Señores:**

**URBANO MENACHO**

**BARBOZA LUDEÑA**

**QUILCA MOLINA**

**Resolución N° 17**

**Lima, diez de octubre del 2023.**

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como magistrada ponente la Juez Superior **Martha Rocío Quilca Molina**, esta Sala Laboral emite la presente resolución con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**Resolución apelada. -**

La **Sentencia N° 107-2023-11°JETPL**, contenida en la Resolución Número Diez, de fecha 21 de marzo del 2023, que resolvió declarar infundada la demanda.

**Fundamentos de la apelación:**

La parte demandante **ENGIPERÚ S.A.C.** mediante escrito de apelación, obrante a folios 492 a 497, de fecha 28 de marzo del 2023, interpone recurso de apelación contra la sentencia, expresando los siguientes agravios:



1. Señalan que la prueba en los casos de lucro cesante se rige por el principio de la prueba indiciaria, por lo que, no es necesario demostrar de forma indubitable la existencia del daño económico sufrido, sino que basta con acreditar la existencia de indicios suficientes que permitan inferir la existencia del daño, basándose, en el hecho de que, en muchas ocasiones, es difícil probar de forma precisa la existencia del daño económico sufrido, especialmente cuando se trata de casos en los que se han perdido oportunidades de negocio.
2. Precisan que la jurisprudencia peruana ha establecido que la carga de la prueba en los casos de lucro cesante debe ser menos rigurosa debido a la dificultad de probar el daño económico sufrido, resultando la sentencia expedida errónea, al contener vicios de motivación externa, el cual esta referido a la falta de adecuada justificación o fundamentación jurídica de la misma en relación a los hechos y el derecho aplicable, cometiéndose vicios de motivación externa al no haber aplicado adecuadamente la jurisprudencia peruana en materia de lucro cesante y daño emergente.
3. En la venida en grado se ha establecido una carga de prueba excesivamente rigurosa en relación al lucro cesante, al exigir una demostración indubitable de que los clientes continuarían contratando a la empresa demandante. Sin embargo, la jurisprudencia peruana ha establecido que la carga de prueba en este tipo de casos es menos rigurosa y que solo se requiere una probabilidad objetiva de que se habría generado el lucro cesante, incurriendo en vicio de motivación externa al no justificar adecuadamente.
4. Consideran que en los presentes actuados se ha determinado el daño y el causante, el problema en la determinación del monto exacto no es suficiente para declarar infundada la demanda; debiendo aplicarse el criterio de equidad y proporcionalidad; el juzgado considera que no se ha probado el monto preciso del daño; sin embargo, esto debió ser establecido en aplicación



del artículo 1332° del Código Civil, que señala que si el resarcimiento no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; señala que la prueba exacta es difícil de demostrar ya que se trata de una prueba indiciaria y depende de diversos factores tales como el comportamiento de los clientes, la competencia del mercado, entre otros; ya que se demostró la existencia del daño y el causante, teniendo el juez la obligación de determinar un monto equitativo, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y siguiendo los criterios de equidad y proporcionalidad establecidos por la ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el *"tantum devolutum quantum appellatum"* y el de la prohibición de la *"reformatio in peius"*. El primero, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.
2. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad;



respecto del principio de oralidad determina que en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales, sin que esto suponga la exclusión absoluta del sistema escrito, la importancia se determina en la medida que se le concibe como la técnica idónea para que el juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver.

3. El artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, señala: *«Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión»*. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez lo siguiente: *«El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis»*.<sup>1</sup>

#### **Antecedentes del Proceso**

4. Según la demanda<sup>2</sup>, obrante de fojas 3 a 40 del EJE, la empresa demandante ENGIPERU S.A.C. interpone demanda en contra de [REDACTED] a fin de que este le pague la suma de S/.264,918.32 por concepto de Indemnización por lucro cesante y daño emergente, más intereses legales costas y costos del proceso. Sustenta su demanda de existencia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial; y de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente, señalando que el trabajador demandado [REDACTED] ingresó a

<sup>1</sup> En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457.

<sup>2</sup> Incoada con fecha 29 de octubre de 2021.



prestarle servicios mediante contrato de trabajo temporal por necesidad de mercado, el 09 de enero de 2019 hasta el 04 de noviembre de 2020; ocupando el cargo de soporte técnico desde el 09 de enero de 2019 hasta junio de 2019; y a partir de julio del 2019, pasó a ocupar el cargo de Jefe de Soporte; suscribiendo convenios de confidencialidad, siendo despedido por falta grave, al haber inobservado las normas internas de la empresa, vulnerando las disposiciones contenidas en su contrato de trabajo, cláusulas de confidencialidad, cláusula de no competencia y el Reglamento Interno de Trabajo; refiere que el 19 de octubre del 2020, al utilizar la laptop asignada al demandado para el cumplimiento de sus labores, se encontró aperturada una cuenta corporativa de empresa, las cuentas [chuaman@netvisionperu.com](mailto:chuaman@netvisionperu.com) y [ventas@netvisionperu.com](mailto:ventas@netvisionperu.com), las cuales eran ajenas a su empresa ENGIPERU, verificando que dicha configuración se había realizado desde julio del 2020; consultando en Registros Públicos acerca de la empresa NETVISION PERU S.A.C., se obtuvo la Partida Registral N° 14495724, que fue inscrita el 16 de julio de 2020; siendo el demandado uno de los socios fundadores; es decir, esta empresa fue constituida por el extrabajador emplazado, mientras le prestaba servicios, por lo que considera que se configura la falta grave de actos de competencia desleal que se encuentra establecida en el literal d) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prohíbe que el trabajador realice la misma actividad económica que su empleador, arrebatándole clientes; siendo que la responsabilidad derivada del ilícito de competencia desleal es una responsabilidad objetiva; siendo sancionada por la Ley de Represión de Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo 1044, señala que se encuentra acreditados los actos de competencia desleal, en tanto el demandado explotó la base de datos de proveedores y de clientes, así como el modelo de negocio de la empresa en favor de su empresa NETVISIÓN PERU. No solo ello, sino que también explotó el conocimiento de la necesidad de los clientes, que como trabajador de ENGIPERÚ conocía. Del mismo modo, facilitó el modelo de negocio a NETVISION PERU, listas de clientes,



conocimiento de las necesidades de los clientes, credibilidad, entre otros, por lo que el demandado pudo intervenir en el parecer de los clientes y proveedores, a quienes desvió y en lugar de prestar los servicios como ENGIPERÚ, como era su obligación, se prestaron como NETVISIÓN o incluso como persona natural. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, sostiene que la misma deriva de los actos de competencia desleal del demandado, del quebrantamiento de confidencialidad al explotar conocimiento que obtuvo en razón de su puesto y de actos de sabotaje, siendo una responsabilidad contractual por parte del demandado, el daño considerado como el empobrecimiento o detrimento de una situación pre existente, se encuentra acreditado al haberse apropiado de manera ilegal de sus clientes, encontrándose acreditados los elementos de la responsabilidad civil, como la relación de causalidad, la conducta antijurídica, el factor de atribución, por lo que reclama el pago de S/157,031.56 por lucro cesante y S/107,886.76 por daño emergente.

5. El demandado pese a tener conocimiento del presente proceso conforme se desprende del escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, obrante de fojas 457 a 460, no contestó la demanda, ni asistió a la audiencia de conciliación a fin de ejercer su derecho de defensa, teniendo la calidad de rebelde al presente proceso.
6. La demanda fue declarada infundada, pues la A quo en la emisión de sentencia considera en su considerando 3.6 lo siguiente: *“Que, atendiendo a lo expuesto hasta este punto, debemos precisar que el daño para ser indemnizado o reparado, debe ser real en su existencia, no solo probable o hipotético, en tal sentido advertimos que si bien se ha demostrado de los hechos analizados la comisión de la falta grave del demandado, sin embargo, la accionante no ha demostrado a lo largo del proceso que el monto indemnizatorio que petitiona se encuentre sustentado en la pérdida cierta de los contratos o servicios, que pasaron a ser prestados por la empresa del ex trabajador, es decir, si bien el demandado ha captado los clientes de la cartera que manejaba la emplazada, no es menos cierto también que no se ha demostrado de forma indubitable*



*que dichos clientes continuarían perse y permanentemente contratando a la empresa demandante, por lo que la prestación de servicios y contratación con tales clientes así como las ganancias económicas que ello generaría, se maneja en un escenario de probabilidades y no de certezas, no habiéndose acreditado entonces la existencia de un perjuicio económico cierto ni real por la parte actora, por las razones expuestas a criterio de esta Judicatura se determina que el daño patrimonial no resulta amparable, por cuanto no se ha cumplido con la norma prescrita en el artículo 1331° del Código Civil".* en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a este Colegiado Superior vía revisión pronunciarse respecto a los agravios expuestos por la parte recurrente.

7. Es pertinente precisar, que no es un hecho controvertido que entre las partes existió una relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, que se inició el 09 de enero de 2019 y que culminó el 04 de noviembre de 2020, siendo despedido por falta grave; por lo que en principio cabe precisar que la demanda de indemnización por daños y perjuicios es por responsabilidad contractual.

#### **Análisis de los agravios de índole procesal.**

8. La parte apelante señala como *segundo* agravio, que la sentencia contiene vicios de motivación externa, el cual esta referido a la falta de adecuada justificación o fundamentación jurídica de la sentencia en relación a los hechos y el derecho aplicable, estableciendo una carga de la prueba excesivamente rigurosa en relación al lucro cesante.
9. Estando a lo expuesto, es pertinente precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)” y el segundo párrafo del



artículo 121° del Código Procesal Civil prevé que: “(...) *Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (...)*”.

10. Así también, el Tribunal Constitucional sobre el derecho al debido proceso, en el Expediente N° 07289-2005-AA/TC (fundamento jurídico 5) señaló que: “*El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”*”
11. Asimismo, dicho Tribunal Constitucional definió los alcances de la motivación en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento jurídico 7), como: “*(...) una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (...)*”.
12. Siendo ello así, en el caso de autos, se advierte que la **A quo** ha efectuado, a su juicio, un análisis de los hechos expuestos en la demanda, en la contestación de demanda, lo actuado en el proceso y de las normas que a su criterio jurisdiccional considera que son de aplicación al caso concreto, las cuales han sido expresadas en la sentencia recurrida; por otro lado, se aprecia que la parte impugnante alega supuestos de vulneración al debido proceso pero que están





referidos a materia de fondo esto es a la aplicación de norma material (artículo 1332° del Código Civil) y no de carácter procesal, lo cual será materia de pronunciamiento por este colegiado; de lo cual se concluye que la sentencia ha sido expedida respetando el debido proceso; así como se ha pronunciado respecto de cada uno de los extremos reclamados; los cuales si bien no se puede estar de acuerdo con lo resuelto, de ningún modo se puede concluir, que ésta adolezca de algún vicio de motivación, de motivación insuficiente o motivación aparente; por lo que corresponde desestimar el **segundo agravio** formulado por la parte demandante.

### **Sobre la responsabilidad contractual.**

13. Sobre la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, el presente caso debe ser analizado dentro del ámbito de responsabilidad civil y dentro de ésta, responsabilidad contractual, que incluye los conceptos de: daño emergente y lucro cesante conforme al artículo 1321° del Código Civil, es decir, el resarcimiento por la inejecución de las obligaciones del trabajador demandado, por lo que, ésta debe ubicarse dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, por cuanto deriva de una relación contractual laboral que ha existido entre las partes.

14. Ahora bien, El Código Civil, al tratar el tema de la responsabilidad civil contractual, dispone en su artículo 1321° que: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída”.



15. Cabe señalar, que para que exista obligación de indemnizar, deben identificarse necesariamente tres (3) elementos, que deben concurrir de manera conjunta. Estos elementos son:

**i) La existencia de una conducta antijurídica** (hecho u omisión): Esto es, cualquier comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, ya sea por contravenir una norma, el orden público, la moral o buenas costumbres. Aquí encontramos a las conductas típicas (aquellas previstas intrínsecamente en una norma o mejor dicho contravienen una norma) y conductas atípicas (no están reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento, en la medida que contravienen valores y principios). Por lo tanto, para dar lugar a una indemnización es necesario que exista una conducta antijurídica o ilegítima, caso contrario, si se trata de una conducta realizada dentro de los límites de lo lícito, la indemnización no tendrá lugar.

**ii) La producción de un daño:** Es el menoscabo seguido al hecho dañoso como lesión de un interés jurídicamente relevante o como consecuencia de la lesión de dicho interés. El daño puede ser al patrimonio (daño emergente y lucro cesante) o a la persona (daño moral).

**iii) La relación de causalidad:** Entendida como la relación de causa - efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Si esta relación no se presente, no existirá responsabilidad civil y no hay lugar a la obligación legal de indemnizar. En otras palabras, el daño debe ser consecuencia de una conducta u omisión de la parte acusada de causarlo, para que se configure la indemnización.

16. En adición a estos 3 elementos, la doctrina tiene consenso al incorporar también como elemento de la responsabilidad civil a los factores de atribución, que tienen que ver con el dolo y la culpa. El dolo está relacionado con la mala fe, malicia, fraude, daño; es decir, el sujeto actúa u omite una acción con la intención de causar el daño; mientras que la culpa, consiste en la omisión de diligencia exigible a un sujeto, lo que implica que se le hace responsable del



hecho dañoso (ya sea civil o penalmente), por haber omitido la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

17. La Jurisprudencia Nacional, respalda la postura de que los elementos de la responsabilidad civil, son comunes, independientemente de si se trata de una responsabilidad extracontractual o contractual, solo con ciertos matices; así, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en la Casación N° 3168-2015-Lima (fundamento 4.5), que: *“(...) se debe partir que la disciplina de la responsabilidad civil, sea que provenga de fuente extracontractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico– obligacional o contractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado «relación jurídica obligatoria»–, tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño, y en ese sentido, en ambos casos, para su configuración se requiere necesariamente de la concurrencia de sus elementos, tales como: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.”.*
18. Del contexto citado, se tiene que en el presente caso; sobre la **conducta antijurídica**, la imputación que hace la Empresa demandante, respecto a la presunta responsabilidad contractual de la demandada, conforme a su escrito de demanda, las cuales se han citado en extenso en el cuarto considerando precedente, y se centran en la falta grave cometida por el ex trabajador demandado [REDACTED] sustentada en la carta pre aviso de despido, obrante de folios 82 a 84, donde se verifica que se le imputó al demandado la falta grave contenida en el inciso a) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, consistente en el quebrantamiento de la buena fe contractual, el incumplimiento de las políticas de privacidad y confidencialidad en beneficio personal, así como el trato deshonesto; quien aprovechándose de las labores que desempeñaba para la empresa demandante ENGIPERU S.A.C., en el cargo de jefe de soporte, constituyó durante su relación laboral la empresa NETVISION PERU S.A.C., con el mismo objeto social que el de su



empleador, esto es, de Consultoría de Informática y Gestión de Instalaciones Informáticas, conforme se desprende de las copias de los reportes de ficha RUC, que obran de fojas 61 y 64.

19. Asimismo, es preciso señalar sobre este punto, en la sentencia impugnada, se observa que el A quo, a fin de calificar la responsabilidad civil del emplazado, realiza una verificación del cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, señalando respecto a la conducta antijurídica de la parte demandada específicamente en el considerando 3.4 lo siguiente: *«también de las cotizaciones, correos electrónicos, facturas electrónicas, boletas de ventas 88 a 108, 116 a 131, 152 a 233, que ofrece la parte accionante como parte de su sustento probatorio, se colige que el demandado a través de la empresa NETVISIONPERU S.A.C. ejecutó servicios informáticos para empresas clientes de la actora, en las fechas que laboraba para la misma, con lo que se demuestra la captación en forma desleal de clientes que trabajaban con ENGIPERU S.A.C., aprovechando su condición de trabajador. Que, así también en lo referente a la constitución de competencia desleal por parte del demandado, podemos decir que un acto de competencia desleal es aquel que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que orienta a la concurrencia de competidores en una economía social de mercado y que cuya finalidad es incrementar la presencia de un agente mediante una conducta reprochada por el Derecho y/o por los usos y costumbres mercantiles. Que, es falta grave que el trabajador compita en el mismo mercado por la misma clientela, el mismo giro de su empleador, ya que hacerlo es ética y legalmente una infracción. Esta causal de despido se configura cuando el trabajador efectúa, por cuenta propia o de terceros, la misma clase de actividad que está obligado a desempeñar para su empleador; demostrándose en autos que el demandado ha realizado a través de la empresa NETVISION PERU S.A.C, del cual es Socio fundador y Gerente Técnico, labores que ha desempeñado a su vez para la empresa demandante, con lo cual se demuestra el acceso, uso y entrega de información de propiedad de la empresa actora a una tercera sociedad; por lo que la Competencia Desleal como inconducta subsumida a su vez en el quebrantamiento de la buena fe contractual, cometida por el demandado en contra de la demandante ha sido verificada por esta Judicatura, constituyendo una falta*



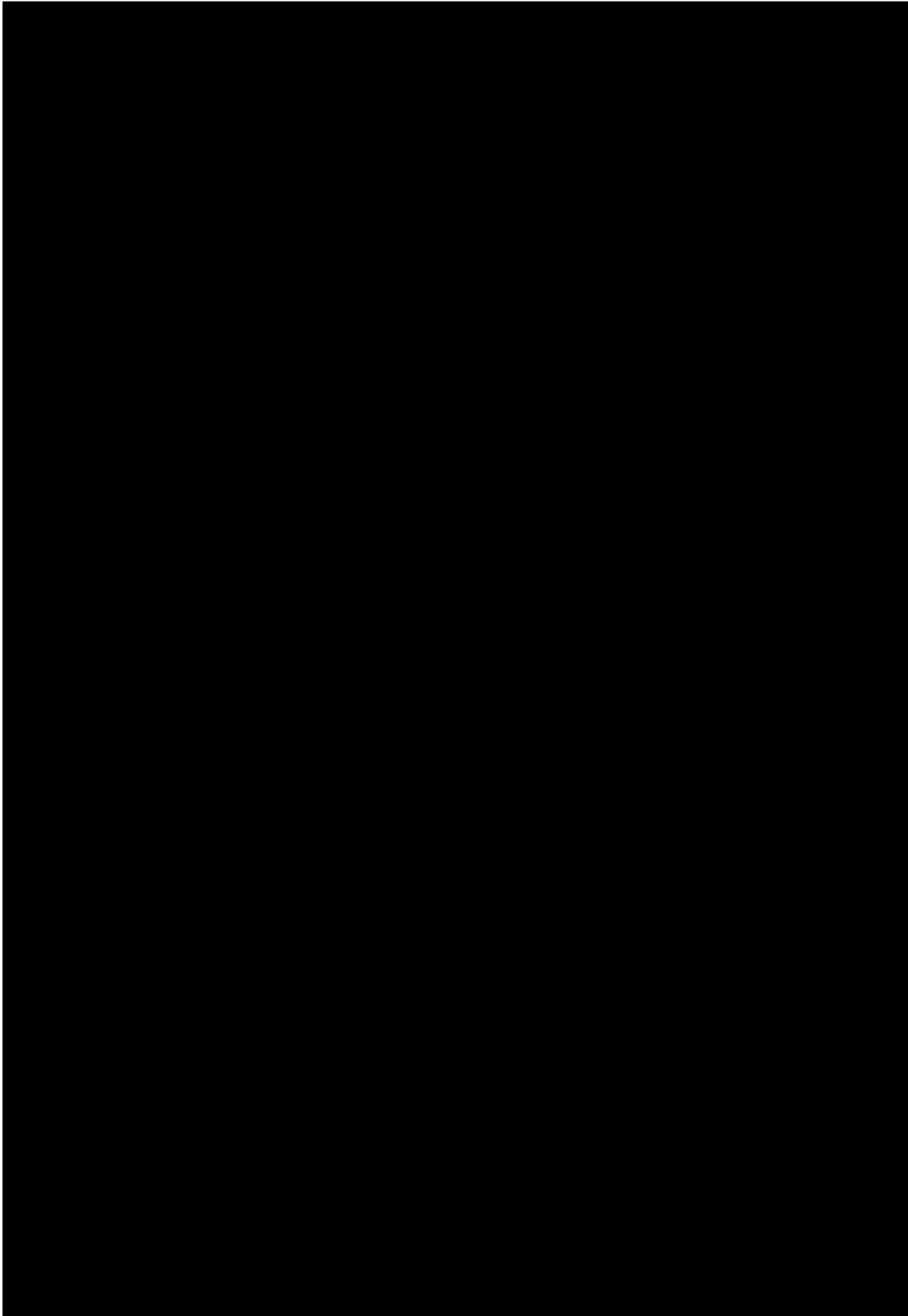
*grave*”; por lo que, se tiene que en la venida en grado, se ha determinado la existencia de la conducta antijurídica efectuada por el ex trabajador emplazado, extremo que ha quedado consentido pues no ha sido materia de cuestionamiento alguno; sin embargo, respecto al daño propiamente, el A quo considera que el mismo no ha sido acreditado, pues señala que no existe un perjuicio económico cierto ni real por la parte de la empresa actora, no amparando el mismo, por cuanto no se ha cumplido con la norma prescrita en el artículo 1331°; siendo este último extremo materia de apelación de la parte demandante, específicamente sobre el lucro cesante y daño emergente.

20. Al respecto, respondiendo a los *agravios* de la demandada, se tiene que, con relación al **Daño**, este debe cumplir con determinados requisitos a efectos de ser indemnizado, los cuales son: **a) Certeza.** - Debe ser "cierto" esto implica, tal como lo establecen autores como el español ACUÑA ANZORENA, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia. La certidumbre existe cuando: se trata de consecuencias del hecho dañoso que aparecen como la prolongación inevitable o previsible del daño actual ya sucedido". El elemento de certeza parte del razonamiento que "de no haber mediado" la ocurrencia del evento dañoso el damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. **b) Afectación del daño.** - "Sólo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido". La presente idea se complementa con la exigencia establecida en el artículo 424° del Código Procesal Civil de identificar al sujeto demandante y demandado. **c) Subsistencia del daño.** - Que no haya sido indemnizado con anterioridad. - este requisito establece que a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido. **d) Que el daño sea injusto.** - El daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil, en otras palabras, un daño cuya realización no sea



"justificada" por el ordenamiento jurídico. Cubiertos estos cuatro requisitos podemos establecer que el daño ocasionado al interés de un sujeto (el que puede ser determinado o indeterminado) puede ser pasible de una prestación indemnizatoria. Por su parte, la "valoración del daño", medida del daño o elemento extrínseco es aquel vinculado con el monto indemnizatorio, esto es, con aquel valor que el sujeto víctima ha considerado representa el menoscabo ocasionado a su interés.

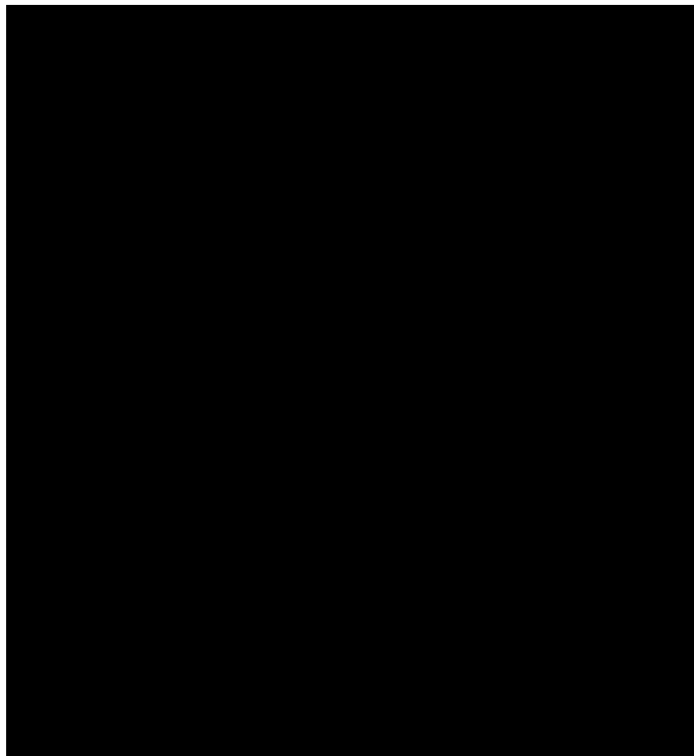
21. En ese sentido, de los Contratos de trabajo temporales por necesidades de mercado suscritos entre las partes, obrantes a folios 49 a 56, se verifica en el Anexo 02, que el demandado firmó una Cláusula de Confidencialidad en su condición de Jefe de Soporte Técnico donde se señaló que estos se obligaban a no revelar a terceros y a no usar en su provecho o terceros información referida entre otros, a la base de datos de clientes, proveedores, gestión comercial, gestión de soporte , gestión financiera, equipos , *Know how*, cartera de clientes y /o potenciales clientes, así como también se encontraba obligado a no operar, gestionar, administrar , ser dueño de, prestar asesoría, ejercer influencia, laborar, controlar financiar, ni participar , en el accionariado o directorio compita con el negocio de la empresa demandante entre otros, conforme a lo siguiente:



22. Sin embargo, el demandado a través de su empresa NETVISION PERU S.A.C. tiene como objeto principal de sus actividades la prestación de servicios informáticos, actividad comercial que también tiene como objeto principal ENGIPERU S.A.C, incumpliendo este los acuerdos de confidencialidad, y buena




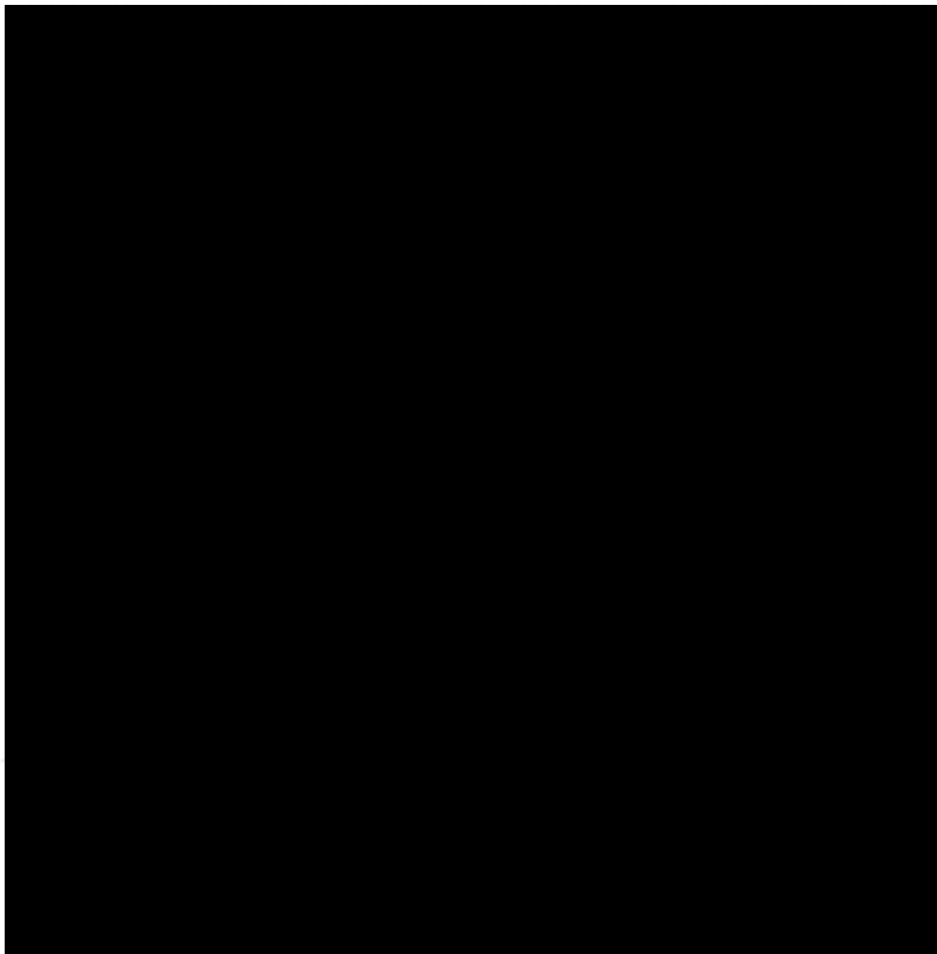
fe laboral, pues aprovechando del cargo que ostentaba como Jefe de Soporte y tener acceso a información sensible y base de datos de clientes de la Empresa demandante, realizó las acciones necesarias para beneficiarse de los contactos de sus proveedores a fin de que NETVISION sea partner de las marcas que maneja ENGIPERU, clientes a quienes desvió y en lugar de prestar los servicios como ENGIPERÚ, como era su obligación, se prestaron como NETVISIÓN o incluso como persona natural conforme se puede apreciar recibos por honorarios, boletas de ventas y facturas con el número de RUC del socio del demandado, Sr. Segura (10719622181) emitido a un cliente de la demandante IAFAS DE LA MARINA DE GUERRA desde el 07 de febrero de 2020 por los mismos servicios que brinda ENGIPERU, por monto de S/. 600 obrantes a folios 136 y con fecha 18 de noviembre del 2020, se emitió factura por el monto de S/. 3,304,00 soles, en las fechas en que laboraba para la empresa demandante ENGIPERU, las cuales constituyen pruebas directas que demuestra los ingresos que dejó de percibir la demandante como consecuencia de la intervención y captación desleal de sus clientes por parte del demandado mediante la empresa NETVISIÓN, constituida por éste.







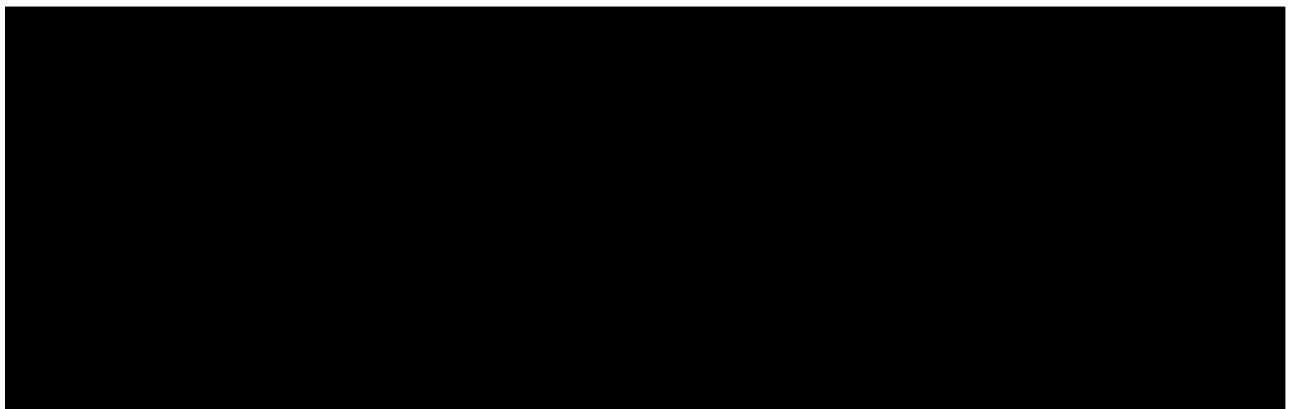
23. En esa misma línea, obra la factura del 21.07.2020, donde se verifica que el socio del demandado, Sr. Segura, emitió a otro cliente de la empresa demandante  por el monto de \$1,392.40 dólares americanos





24. A mayor abundamiento, obra en autos a folios 88 a 108, 116 a 131, 152 a 233 las cotizaciones, constancias de transferencia, correos electrónicos, facturas electrónicas, y boletas de ventas, emitidas por el demandado y su socio el señor [REDACTED] emitidas a clientes de la empresa demandante por servicios informáticos, las que a manera indiciaria refuerzan la existencia del perjuicio y/o daño ocasionado a la empresa demandante, pues qué duda cabe que el demandado aprovechando de su puesto de trabajador desvió y afectó la relación comercial existente entre ENGIPERÚ y sus clientes.

25. Ahora bien, la *relación de causalidad o nexos causal*, implica que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad Civil. En el presente caso, señalamos que el nexo causal se traduce en el hecho que como consecuencia de la conducta del demandado (causa) -quien incumplió acuerdos de confidencialidad causando un perjuicio económico, actuando de mala fe ya que utilizando las herramientas otorgadas por su empleador, en provecho propio, desvió a los clientes mediante otras cuentas a nombre de la empresa que habían constituido, conforme se acredita con el correo electrónico de fecha 29 de julio del 2020, obrante a fojas 161:



26. Siendo ello así, y estando a que es evidente que la tutela resarcitoria que reclama la empresa demandante y en base a la pretensión que dirige contra el ex trabajador demandado, se encuentra ciertamente sostenida en el incumplimiento



constatado y sancionado de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y de exclusividad que habría mantenido con la empresa demandante, con lo cual queda acreditado en autos que el demandado ha actuado de manera irregular quebrantando la buena fe laboral y la ética profesional, con lo que se advierte nítidamente el nexo causal.

27. **Sobre el factor atribución**, cabe indicar que conforme al artículo 1321° del Código Civil: "Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño patrimonial, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".
28. En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de un incumplimiento contractual por parte del trabajador demandado, tal como se ha discernido en fundamentos precedentes, por tanto, se traduce en un actuar bajo el ámbito de una conducta dolosa, por parte del demandado, conforme al artículo 1321° del Código Civil antes acotado.

#### **Determinación del monto de la indemnización.**

29. En cuanto al **daño emergente** patrimonial alegado, la parte actora considera que el mismo asciende a la suma de S/107,886.76 soles; sin embargo, no ha acreditado la pérdida de manera objetiva, real, efectiva de dicha suma; es decir, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite el pago efectivo del monto que indica, como para ser considerado una pérdida, que haya efectuado gastos en la suma que indica o que esta sea el monto como consecuencia directa del accionar o incumplimiento por parte del demandado; esto es que no se



determina de modo alguno que se haya desembolsado la suma de S/107,886.76 soles; por lo que no habiéndose acreditado esta categoría del daño este extremo de la demanda resulta infundada, correspondiendo confirmar la venida en grado en este extremo; ya que al no acreditarse el daño no resulta procedente la indemnización por daños y perjuicios reclamado.

30. Con relación a la indemnización por **lucro cesante** reclamado, conforme a las considerativas precedentes se encuentra acreditado el perjuicio económico, pues por la conducta dolosa del emplazado ha dejado de percibir la empresa actora los ingresos que le generaban los contratos por servicios que efectuaba con sus clientes y que fueron desviados de la relación que tenían, por el accionar indebido y artero del demandado, partiendo de la base de la factura electrónica por el monto de S/ 3,304.00 soles girada por NETVISION PERU a IAFAS de la MARINA DE GUERRA DEL PERU (cliente de ENGIPERU), así como de la boleta de venta con el número de RUC del socio del demandado, Sr. Segura (10719622181) emitido a un cliente de la demandada IAFAS DE LA MARINA DE GUERRA desde el 07 de febrero de 202, por monto de S/. 600.00 nuevos soles, obrantes a folios 136 y de la factura emitida a otro cliente de la empresa demandante, [REDACTED], [REDACTED], permite concluir las pérdidas económicas causadas por la conducta irregular y mala fe del extrabajador demandado a través de la empresa creada con el socio del demandante el Sr. Segura, sin embargo, conforme al desarrollo argumentativo supra, no sería el monto exacto de pérdidas económicas de la empresa, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1332° del código sustantivo, **si el resarcimiento no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa, considerando la magnitud del daño ocasionado;** por lo que, este Superior Colegiado establece como una suma a resarcir el monto de S/ 10.000.00 soles; como lucro cesante, **estimando en parte** los agravios del demandante, debiéndose revocar la venida en grado y declararse fundada en parte la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante.



31. Respecto al pago de **costas y costos procesales**, teniendo el demandado la condición de prestador de servicios, siendo que la pretensión reclamada supera las 70 URP, corresponde ordenar el pago de costas y costos al demandado, conforme al artículo 14° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497; el cual se calculara en ejecución de sentencia.

### III. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### RESUELVE:

1. **REVOCAR** la **Sentencia N° 107-2023-11°JETPL**, contenida en la Resolución Número Diez, de fecha 21 de marzo del 2023, que resolvió declarar infundada la demanda; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, **ORDENARON** al demandado [REDACTED] [REDACTED] cumpla con pagar a favor de la [REDACTED] [REDACTED], más los intereses legales pertinentes, con costas y costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia.
2. **CONFIRMAR** la misma sentencia en los extremos que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente.



En los seguidos por [REDACTED]  
[REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y, los devolvieron al Juzgado de origen.

*Notifíquese electrónicamente y devuélvase.*